

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

JAZMIN RINCON PEREZ.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE UMH
Demandante	WILFREDO GUANUMEN NOMESQUE
Demandados	DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES
Radicado	05001 31 10 001 2023 00129 00
Interlocutorio	Nº271
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

El señor WILFREDO GUANUMEN NOMESQUE a través de apoderado judicial, promovió demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UMH en contra de la señora DAISY KATHERINE HIGUITA TABARES.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a

los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo el cuarto de ellos el que exigía:

“CUARTO– Cumplirá con la inscripción del correo electrónico de la abogada en Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente a la abogada designada por el demandante. Art. 5 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que el correo electrónico que se registre tiene que coincidir con el que figura en el poder otorgado.”

Pues bien, la actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, se advierte lo siguiente:

- I. Con la subsanación de requisitos fue allegado un pantallazo de una respuesta sobre un registro en la URNA.
- II. El despacho al verificar la inscripción en la URNA, del titular de la cedula de ciudadanía número 39.523.154 y tarjeta profesional número 114.492, encuentra que no figura correo electrónico alguno de la apoderada demandante.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sancciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
DOMINGUEZ	GLADYS CECILIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	39523154	114492
DOMINGUEZ				

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

TPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
EDULA DE CIUDADANÍA	39523154	114492	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

III. Igualmente, al verifica la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada demandante, el certificado no da cuenta del registro del respectivo correo electrónico que la accionante señaló en el poder que le fue otorgado para la presentación de esta demanda.

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1105440

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GLADYS CECILIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 39523154**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	114492	15/05/2002	Vigente

Observaciones:
-

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

De esta manera, la presente demanda no cumple con el requisito exigido por el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, y habiendo advertido sobre esa omisión a los interesados, no fue demostrado lo contrario dentro del término legal de inadmisión, lo que a la luz de los preceptos normativos del artículo 90 del CGP, da lugar al rechazo de la demanda.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento del requisito de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dd87622e9e26c1aabc7df8d24a19943157d20a12dc4c7e720434ef169c774**

Documento generado en 30/03/2023 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>